



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC

En ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 2166 del 2021 y en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 1066 de 2015, sustituido por el Decreto 1501 de 2023, procede a resolver la investigación administrativa de carácter sancionatoria iniciada contra algunos (as) ex dignatarios (as) de la **Junta de Acción Comunal del barrio del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 de 2015, sustituido por el artículo 2.3.2.2.1.3.1 del Decreto 1501 de 2023. Sí de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación. la entidad estatal que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivada apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, mediante Auto 001 del 18 de octubre de 2022, ordenó adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control contra algunos (as) de los (as) ex dignatarios (as) de la de la Junta de Acción Comunal del barrio del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante comunicación interna de radicado Orfeo 20223000059933 de 06 de diciembre de 2022, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica, el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 30 de noviembre de 2022 para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 007 de 02 de marzo de 2023 el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra las siguientes personas: **ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 52261639, en calidad expresidente, período (09/03/2022 a 12/10/2022); **CARLOS ARTURO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 2971084, en su calidad de exvicepresidente período (09/03/2022 a 12/10/2022); **LEONARDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1004578, en calidad de exsecretario período (09/03/2022 a 01/02/2023); **WILLIAM ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80264712, en calidad de coordinador de la Comisión de Trabajo, período (09/03/2022 a la actualidad); **CARLOS JULIO DELGADO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19147132, en calidad de ex coordinador Comisión de Trabajo, período (09/03/2022 a 08/10/2022); **LUZ MARINA FRANCO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41728388, en su calidad de ex coordinador Comisión de Trabajo, periodo (09/03/2022 a 08/11/2022); **DARWISON GIOVANNY**, identificado con cédula de ciudadanía 1105061317, en calidad de ex coordinador Comisión de Trabajo, período (09/03/2022 a 12/12/2022); **BRENDA MARCELA CÓRDOBA ROJAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1032419674, en calidad de extesorera, período (09/03/2022 a 30/10/2024); **JOSÉ MIGUEL FONSECA**, identificado con cédula 79108192, en calidad de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, periodo (09/03/2022 a 08/11/2022); **HELIODORO RINCÓN BENÍTEZ**, identificado con cédula 79635357, en calidad de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, periodo (09/03/2022 a 12/12/2022) y **YAHEETH RUBIELA SOTELO**, identificadoda con cédula 39657491, en su calidad de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, periodo (09/03/2022 a 12/12/2022).

Que el citado Auto 007 de 02 de marzo de 2023 les fue notificado de la siguiente manera: **ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN**, por aviso el 23 de abril de 2023; **CARLOS ARTURO PEÑA**, personalmente el 16 de marzo de 2023; **LEONARDO CÁRDENAS**, por aviso el 14 de abril de 2023; **WILLIAM ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ**, por conducta concluyente el 03 de abril del 2023 al presentar descargos mediante radicado Orfeo 20232110209412; **CARLOS JULIO DELGADO ROJAS**, por página web el 15 de mayo de 2023; **LUZ MARINA FRANCO VELÁSQUEZ**, por página web el 15 de mayo de 2023; **DARWISON GIOVANNY**, por aviso el 22 de abril de 2023; **BRENDA MARCELA CÓRDOBA ROJAS**, personalmente el 16 de marzo de 2023; José Miguel Fonseca, por aviso el 22 de abril de 2023; **HELIODORO RINCÓN BENÍTEZ**, por aviso el 19 de abril de 2023 y **YAHEETH RUBIELA SOTELO**, por aviso el 19 de abril de 2023.

Que, una vez notificado (as) en debida forma a todos los (as) investigados (as) del auto precitado, los (as) señores (as) **CARLOS ARTURO PEÑA**, mediante radicado Orfeo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

20232110209432 de 03 de abril de 2023; **WILLIAM CONTRERAS**, mediante radicado Orfeo 20232110209412 de 03 de abril del 2023; **JOSÉ MIGUEL FONSECA** mediante radicado Orfeo de 20232110205092 de 24 de marzo de 2023 y **BRENDA CÓRDOBA**, mediante radicado Orfeo 20232110216082 de 20 de abril de 2023, presentaron descargos y aportaron pruebas dentro de la investigación OJ-3934. Mientras que los (as) demás investigados (as) no presentaron descargos y guardaron silencio al respecto al no ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

Que mediante el Auto 042 de 01 de noviembre de 2023, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC declaró abierto el periodo probatorio y decretó pruebas dentro del expediente OJ-3934. En el cual se solicitó mediante comunicación de radicado Orfeo 20231100145611 de 14 de noviembre de 2024 a la organización comunal remitir actas de Asamblea General de Afiliados (as), actas de Junta Directiva de 2022, actas de Comisión de Convivencia y Conciliación de 2022 y el informe fiscal de 2022. De igual modo se ordenó visita administrativa a la carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo que se encuentra en la Subdirección de Asuntos Comunales.

De otra parte, también mediante comunicaciones Orfeo 20231100024474 de 07 de noviembre de 2023 y 20231100024544 de 08 de noviembre de 2023, se citó a diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) **ALEXANDRA PEÑA** y **BRENDA CÓRDOBA** la cual se llevaría cabo el día 30 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Que mediante radicado Orfeo 20232110326762 de 28 de diciembre de 2023, el (la) fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, **MARÍA GLADYS TAUTA**, remite con destino al expediente OJ-3934 la respuesta a la comunicación Orfeo 20231100145611 de 14 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 042 de 01 de noviembre de 2023.

Que, el día 07 de diciembre de 2023, se realiza la visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal de barrio Ismael Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, el cual reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales; diligencia que consta en acta que se encuentra en el expediente virtual OJ-3934.

De otra parte, pese a la citación realizada por este Despacho, solamente asistió a la diligencia **ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN**, el día 30 de noviembre de 2023, mientras que **BRENDA CÓRDOBA** no compareció ni remitió excusas ante su incomparecencia, lo cual consta en acta que reposa en el expediente OJ-3934.

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Una vez culminada la anterior etapa procesal y practicadas las pruebas decretadas, mediante Auto 09 de fecha 28 de mayo de 2024, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC, determinó culminar la etapa de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión a los (as) investigados (as).

Que comunicado a todas las partes procesales el citado Auto 09 de 28 de mayo de 2024, se evidencia dentro del expediente OJ-3934 que ninguno (a) de los (as) investigados (as) presento alegatos de conclusión frente a la investigación y por lo tanto guardaron silencio al respecto.

Como los hechos y las conductas que le fueron formuladas a los (as) investigados (as) corresponden a la vigencia 2022, fecha en la cual el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 de 2015, fue sustituido por el Decreto 1501 de 2023, se procederá a resolver las respectivas conductas bajo el marco normativo comunal vigente para la época de formulación de cargos y apertura de investigación, es decir, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 de 2015.

Es así, que, habiéndose garantizado a los (as) investigados (as) su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. Alexandra Jiménez León, identificado (a) con cédula de ciudadanía 52261639, en calidad expresidente, período (09/03/2022 a 12/10/2022).
2. Carlos Arturo Peña, identificado (a) con cédula de ciudadanía 2971084, en su calidad de exvicepresidente período (09/03/2022 a 12/10/2022).
3. Leonardo Cárdenas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1004578, en calidad de exsecretario período (09/03/2022 a 01/02/2023).
4. William Alberto Contreras Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80264712, en calidad de coordinador (a) Comisión de Trabajo, período (09/03/2022 a la actualidad).
5. Carlos Julio Delgado Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19147132, en calidad de ex coordinador (a) Comisión de Trabajo, período (09/03/2022 a 08/10/2022).
6. Luz Marina Franco Velásquez identificado (a) con cédula de ciudadanía 41728388, en su calidad de ex coordinador Comisión de Trabajo, periodo (09/03/2022 a 08/11/2022).
7. Darwison Giovanni, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1105061317, en calidad de ex coordinador Comisión de Trabajo, período (09/03/2022 a 12/12/2022).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

8. Brenda Marcela Córdoba Rojas, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1032419674, en calidad de extesorera, período (09/03/2022 a 30/10/2024).
9. José Miguel Fonseca, identificado (a) con cédula 79108192, en calidad de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, periodo (09/03/2022 a 08/11/2022).
10. Heliodoro Rincón Benítez, identificado (a) con cédula 79635357, en calidad de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, periodo (09/03/2022 a 12/12/2022).
11. Yaheeth Rubiela Sotelo, identificado (a) con cédula 39657491, en su calidad de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, periodo (09/03/2022 a 12/12/2022).

III. CARGOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante el Auto 007 de fecha 02 de marzo de 2023, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) exdignatarios (as) de la Juntas de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C., así:

“1. Contra ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 52261639 expresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, durante el período periodo (09/03/2022-12/10/2022)

Primer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de Asamblea General de Afiliados para la vigencia 2022, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19, 23 y 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC del barrio Ismael Perdomo. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 43 de la Ley 2166 de 2021.*

Segundo cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de Junta Directiva para la vigencia 2022, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC del barrio Ismael Perdomo. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*

Tercer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por extralimitación de funciones al ordenar gastos para la vigencia de marzo a junio de 2022 por el valor de \$40.160.149 millones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

de pesos, sin previa aprobación del órgano competente y sin la aprobación del presupuesto para el año 2022. Lo que vulneraría el literal b del artículo 38 y numerales 8 y 9 del artículo 42 estatutarios, los artículos 60,61 y 64 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cuarto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no realizar empalme al señor CARLOS ARTURO PEÑA, ni entregar el celular comprado con recursos de la JAC, durante el periodo de 2022. Vulnerando el numeral 11 del artículo 42 de los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021*

Quinto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por extralimitación de funciones al suscribir contratos laborales, de prestación de servicios y celebrar convenios sin la aprobación del órgano competente durante el periodo de 2022. Vulnerando el numeral 8 artículo 42 estatutario y el literal b del artículo 38 ibidem. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*

Sexto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por extralimitación de funciones al ordenar prestamos de origen personal por un valor de \$150.000 pesos, con recursos de la organización comunal, durante la vigencia del 2022. Lo que vulneraría el artículo 60, el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría principio de buena fe contemplado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021.*

Séptimo cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no suscribir los comprobantes de ingresos y egresos durante la vigencia del 2022. Lo que vulneraría el numeral 9 del artículo 42 estatutario y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*

Octavo cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

2. Contra CARLOS ARTURO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2971084, en su calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-12/10/2022):

Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.*

3. Contra LEONARDO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004578, en su calidad de exsecretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022 - 01/02/2023):

Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.*

4. Contra WILLIAM ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.0264.712, en su calidad de coordinador Comisión de trabajo de deportes y juventud de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período 2022 - 2026:

Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.*

5. Contra CARLOS JULIO DELGADO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.132, en su calidad de excoordinador Comisión de Adultos mayores y LUZ MARINA FRANCO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

41.728.388, en su calidad de excoordinador Comisión de Seguridad de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-08/10/2022):

Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.*

6. Contra DARWISON GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.5061.317, en su calidad de excoordinador Comisión de Salud del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-12/12/2022):

Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.*

7. Contra BRENDA MARCELA CÓRDOBA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.419.674, en su calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período 2022 - 2026:

Primer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios; registrarlos, diligenciarlos y conservar los soportes de los asientos contables durante la vigencia 2022. Lo que vulneraría lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos y el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*

Segundo Cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir la responsabilidad y custodia de los recursos de la organización comunal en debida formal, en tanto permitió que la expresidenta la señora ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN, ejecutará gastos sin la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

aprobación del órgano competente y sin la aprobación del presupuesto; durante la vigencia 2022. Lo que vulneraría lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 60, 61y 64 y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Tercer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no constituir garantía o fianza para responder por los dineros o bienes de la JAC, durante la vigencia 2022. Lo que vulneraría el numeral 3 del artículo 44 de los estatutos y el artículo 60 de la Ley 2166 de 2011.*

Cuarto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por extralimitación de funciones por firmar junto con la expresidenta documentos que impliquen manejos de sumas de dineros, para la vigencia de marzo a junio de 2022 por el valor de \$40.160.149 millones de pesos, sin previa aprobación del órgano competente y sin la aprobación del presupuesto para el año 2022. Lo que vulneraría tanto las funciones de la Junta Directiva como el ejercicio de sus funciones como tesorero; constituyendo una transgresión al literal b del artículo 38 y numeral 4 del artículo 44 estatutarios, el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*

Quinto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir en cada Asamblea General y Junta Directiva un informe del movimiento de tesorería que de cuenta de los continuos arqueos de la expresidenta de la JAC la señora ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN. Y como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022, vulnerando el literal k del artículo 38, el numeral 5 de del artículo 44 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*

8. Contra JOSE MIGUEL FONSECA, identificado con cédula 79108192 periodo 09/03/2022- 08/11/2022; HELIODORO RINCON BENITEZ identificado con cédula 79635357, periodo 09/03/2022- 12/12/2022 y YAHEETH RUBIELA SOTELO identificada con cédula 39657491, periodo 09/03/2022-12/12/2022; como integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no surtir vía conciliatoria el conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal, los cuales se presentaron durante la vigencia 2022; incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

50 de la Ley 2166 de 2021. Así como también el b) del artículo 63 en armonía con el literal f) del artículo 14, de los estatutos.

Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, programados los días 1 y 22 de noviembre de 2022 y en consecuencia, no aportar la documentación requerida, esto es, libro o de Actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación o las respectivas actas de los procesos adelantados en el oficio con radicado Orfeo 20223000181201 del 19 de octubre de 2022. Incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015” (sic).*

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio de expediente OJ-3934, se encuentran las siguientes:

- Comunicación interna con radicado Orfeo 20223000059933 del 06 de diciembre de 2022 mediante la cual, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica el informe de IVC de fecha 30 de noviembre de 2022 para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por algunos (as) de los dignatarios (as) de la JAC Ismael Perdomo.
- El informe de IVC del 30 de noviembre de 2022 junto con sus anexos.
- Los Estatutos de la JAC Ismael Perdomo, localidad 19 de Ciudad Bolívar, código 19049, donde se puede determinar las funciones y obligaciones de los (as) dignatarios (as) y demás miembros de la respectiva persona jurídica.
- Los descargos y pruebas aportada por los (as) señores (as): Carlos Arturo Peña, mediante Radicado Orfeo 20232110209432 del 03 de abril de 2023; William Contreras, mediante Radicado Orfeo 20232110209412 del 03 de abril del 2023; José Miguel Fonseca mediante Radicado Orfeo del 20232110205092 del 24 de marzo de 2023 y Brenda Córdoba mediante Radicado Orfeo del 20232110216082 del 20 de abril de 2023.
- Las pruebas practicadas y remitidas que fueron ordenadas mediante Auto 42 del 01 de noviembre de 2023.
- Los demás documentos y anexos que hagan parte del expediente OJ-3934

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

iii. CONDUCTAS O NORMAS PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDAS

1. **Contra ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 52261639 expresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, durante el período periodo (09/03/2022-12/10/2022).**

“Primer cargo formulado: Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de Asamblea General de Afiliados para la vigencia 2022, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19, 23 y 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC del barrio Ismael Perdomo. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 43 de la Ley 2166 de 2021”.

Examinado el cargo, se advierte que a la entonces presidenta de la organización comunal se le atribuye la presunta omisión en la convocatoria de la Asamblea General de Afiliados durante la vigencia 2022. No obstante, en la formulación del cargo no se precisó, a la luz de las obligaciones legales y estatutarias, cuántas asambleas mínimas se habrían dejado de convocar, aspecto relevante para determinar con claridad el alcance del reproche efectuado por la entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

En ese contexto, procede el análisis de las pruebas obrantes en el expediente OJ-3934. De los descargos allegados por Carlos Arturo Peña (Radicado Orfeo No. 20232110209432 del 3 de abril de 2023), William Contreras (Radicado Orfeo No. 20232110209412 del 3 de abril de 2023), José Miguel Fonseca (Radicado Orfeo No. 20232110205092 del 24 de marzo de 2023) y Brenda Córdoba (Radicado Orfeo No. 20232110216082 del 20 de abril de 2023), se evidencia la remisión del Acta de Asamblea General de Afiliados No. 06, de fecha 20 de noviembre de 2022, cuyo objeto fue deliberar el siguiente orden del día: *“i) llamado a lista y verificación del quórum; ii) presentación y aprobación del orden del día; iii) himno nacional; iv) lectura del acta anterior; v) lectura y aprobación de renunciaciones de dignatarios; vi) nombramientos de nuevos dignatarios; vii) aprobación de presupuestos y plan de trabajo año 2022; viii) proposiciones y varios (propuestas manejo de parqueadero)”* (sic).

Igualmente, se allegó el Acta de Asamblea General de Afiliados No. 02, de fecha 21 de agosto de 2022, cuyo orden del día comprendió: *“1) llamado a lista y verificación del quórum; 2) aprobación del orden del día; 3) elección de presidente y secretario de la asamblea; 4) himno nacional; 5) lectura del acta anterior (Asamblea 7 de noviembre de 2021); 6) informes directivos (6.1 informe de presidencia, 6.2 informe de vicepresidencia)”* (sic).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

En consecuencia, al existir prueba documental que acredita la realización de al menos dos (2) Asambleas Generales de Afiliados durante el año 2022, resulta jurídicamente viable concluir que sí se efectuaron convocatorias al órgano máximo comunal en dicha anualidad, circunstancia que desvirtúa el cargo formulado mediante Auto No. 07 del 2 de marzo de 2023.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, aunque el artículo 23 de los estatutos establece que la Asamblea debe reunirse ordinariamente como mínimo tres (3) veces al año, el cargo fue estructurado exclusivamente sobre la presunta no convocatoria de asambleas, y no sobre el incumplimiento de la periodicidad estatutaria.

En tal virtud, y en estricta sujeción al principio de congruencia entre el cargo formulado y la decisión administrativa, se concluye que la investigada logró desvirtuar la conducta imputada, demostrando el cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios en calidad de presidenta de la organización comunal.

Por consiguiente, se dispone el archivo del cargo y la exoneración de responsabilidad disciplinaria respecto de este hecho.

“Segundo cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de Junta Directiva para la vigencia 2022, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de los Estatutos de la JAC del barrio Ismael Perdomo. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021”.*

Analizado el contenido del cargo, se advierte que la imputación se circunscribe a la presunta omisión del deber funcional consistente en convocar a la Junta Directiva de la organización comunal durante la anualidad 2022, conducta que, de acreditarse, configuraría una infracción a los deberes estatutarios del dignatario y, por extensión, a las obligaciones previstas en el régimen legal de acción comunal.

No obstante, efectuado el examen integral del acervo probatorio obrante en el expediente, particularmente de la documentación allegada con ocasión de los descargos presentados por Carlos Arturo Peña (Radicado Orfeo No. 20232110209432 del 03 de abril de 2023), William Contreras (Radicado Orfeo No. 20232110209412 del 03 de abril de 2023), José Miguel Fonseca (Radicado Orfeo No. 20232110205092 del 24 de marzo de 2023) y Brenda Córdoba (Radicado Orfeo No. 20232110216082 del 20 de abril de 2023), esta entidad encuentra demostrada la realización de reuniones formales de la Junta Directiva durante la vigencia investigada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

En efecto, obran en el expediente el Acta de Junta Directiva No. 03, de fecha 7 de abril de 2022, y el Acta de Junta Directiva No. 05, de fecha 21 de julio de 2022, documentos que dan cuenta de la celebración de sesiones de dicho órgano de dirección en el transcurso de la anualidad 2022. Tales piezas documentales constituyen prueba idónea, pertinente y suficiente para acreditar que la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo fue convocada y sesionó al menos en dos (2) oportunidades durante el período objeto de verificación.

Así las cosas, resulta jurídicamente improcedente sostener la configuración de la conducta imputada, en tanto el supuesto fáctico sobre el cual se edificó el cargo, esto es, la no convocatoria de la Junta Directiva, carece de sustento probatorio frente a la evidencia documental obrante en el expediente. En consecuencia, no se acredita la vulneración del numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal ni, por contera, del literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021¹.

Bajo este entendido, y en aplicación de los principios de presunción de inocencia, carga de la prueba y decisión fundada en prueba legal y oportunamente allegada, no es jurídicamente viable mantener la imputación formulada, al haberse desvirtuado el supuesto de hecho que le servía de fundamento.

En mérito de lo expuesto, se dispone el archivo definitivo del cargo formulado, al no evidenciarse vulneración de la normatividad comunal vigente.

“Tercer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por extralimitación de funciones al ordenar gastos para la vigencia de marzo a junio de 2022 por el valor de \$40.160.149 millones de pesos, sin previa aprobación del órgano competente y sin la aprobación del presupuesto para el año 2022. Lo que vulneraría el literal b del artículo 38 y numerales 8 y 9 del artículo 42 estatutarios, los artículos 60,61 y 64 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021”.*

Del contenido del cargo se desprende que a la entonces presidenta y representante legal de la organización comunal se le atribuye haber ordenado gastos sin competencia funcional, al no existir —según la imputación— autorización previa de la Asamblea General de Afiliados ni aprobación del presupuesto correspondiente a la vigencia 2022, lo que configuraría una extralimitación de funciones con connotación dolosa.

¹ “b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Frente a este señalamiento, procede el análisis del material probatorio allegado al expediente, en especial del Acta de Asamblea General de Afiliados No. 06 de 20 de noviembre de 2022, remitida con ocasión de los descargos presentados bajo radicados Orfeo Nos. 20232110209432, 20232110209412, 20232110205092 y 20232110216082. De su contenido se evidencia que dentro del orden del día se incluyó expresamente el punto *“Aprobación de presupuestos y plan de trabajo año 2022”*, el cual fue sometido a consideración del máximo órgano de dirección y decisión de la Junta de Acción Comunal.

Según consta en el acta, el presupuesto para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 fue aprobado por mayoría, con cuarenta y un (41) votos a favor y cuatro (4) abstenciones. Dentro de lo aprobado se registraron ingresos proyectados por valor de \$94.006.452 y egresos por valor de \$32.206.452. De esta manera, se acredita la existencia de un instrumento presupuestal formalmente adoptado por la Asamblea General de Afiliados.

Lo anterior resulta determinante, por cuanto la aprobación del presupuesto por parte del órgano competente constituye la habilitación jurídica para que el representante legal, en coordinación con la tesorería y con sujeción a los soportes correspondientes, ejecute y ordene los gastos necesarios para el funcionamiento de la organización, dentro de los rubros y límites aprobados. En ese sentido, la ordenación del gasto no se configura como un acto discrecional autónomo, sino como una función derivada de la decisión presupuestal adoptada por la asamblea.

Adicionalmente, en la misma sesión de 20 de noviembre de 2022 fue aprobado el informe de tesorería con treinta y cinco (35) votos a favor, en el cual se detallaron los ingresos y egresos de la organización, evidenciándose un saldo a favor por valor de \$43.141.044. Este hecho refuerza la conclusión de que la gestión financiera fue conocida, evaluada y convalidada por la Asamblea General de Afiliados, órgano que no solo aprobó el presupuesto, sino también la ejecución reflejada en los informes financieros.

En consecuencia, desde la perspectiva fáctica y jurídica, no se acredita el supuesto central del cargo, consistente en la inexistencia de aprobación presupuestal. Por el contrario, obra prueba documental que demuestra que sí existió aprobación del presupuesto para la vigencia 2022 y que la gestión de recursos fue sometida al control del máximo órgano comunal. Así las cosas, no se configura extralimitación de funciones ni puede predicarse la vulneración de las disposiciones estatutarias y legales invocadas.

Tampoco se advierten elementos que permitan estructurar el elemento subjetivo del dolo, pues no se evidencia voluntad consciente de actuar por fuera del marco normativo, sino el ejercicio de funciones dentro de un escenario respaldado por decisiones asamblearias.

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

En mérito de lo expuesto, se concluye que la investigada desvirtuó el cargo formulado, razón por la cual se declara la no responsabilidad frente a esta imputación y se ordena el archivo definitivo del mismo.

“Cuarto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no realizar empalme al señor CARLOS ARTURO PEÑA, ni entregar el celular comprado con recursos de la JAC, durante el periodo de 2022. Vulnerando el numeral 11 del artículo 42 de los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).*

El reproche disciplinario se contrae a la presunta omisión en el deber de realizar el empalme entre dignatarios, así como a la no entrega de un bien de propiedad de la organización comunal al nuevo presidente, con ocasión del relevo en la dignidad de presidencia de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo.

Sobre el particular, se tiene que mediante Auto de Reconocimiento No. 275 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Asuntos Comunales reconoció a Alexandra Jiménez León como presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo y, en el mismo acto, a Carlos Arturo Peña Díaz como vicepresidente, en virtud de un proceso electoral comunal, conforme al literal a) del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021². Posteriormente, mediante Auto de Reconocimiento No. 1786 del 12 de octubre de 2022, fue reconocido el señor Carlos Arturo Peña Díaz como presidente de la organización, en reemplazo de la señora Jiménez León, por decisión de la Asamblea General de Afiliados. Se trata, entonces, de una sustitución sobreviniente en el curso del periodo, y no del tránsito ordinario derivado de la culminación del periodo estatutario.

En relación con la obligación de empalme, el artículo 2.3.2.1.8.6 del Decreto 1501 de 2023 dispone que los integrantes de la Junta Directiva deben realizar el empalme dentro de un término previo al inicio del nuevo periodo, y que la entrega formal de bienes se efectúa a partir del inicio formal de este. Esta regulación evidencia que el empalme está concebido como una fase de transición asociada al inicio de un nuevo periodo institucional, derivado del ciclo electoral comunal.

² ARTÍCULO 36. *Fecha De Elección De Dignatarios. A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:*

a) *Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su periodo inicia el primero de julio del mismo año;”*

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

“En desarrollo del literal g del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, los integrantes de la Junta Directiva deberán, dentro de un término no superior a quince (15) días calendarios antes de iniciar el periodo, realizar el empalme respectivo y la entrega formal de los bienes se realizará a partir del inicio formal de su periodo”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 42 de los estatutos impone el deber de efectuar el empalme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al reconocimiento del nuevo dignatario. Sin embargo, dicha previsión estatutaria debe interpretarse de manera armónica con la regulación legal y reglamentaria del régimen de acción comunal, así como con la naturaleza jurídica del empalme, que presupone la existencia de un cambio de periodo y no una sustitución extraordinaria o sobreviniente dentro del mismo.

Adicionalmente, si bien el Decreto 1501 de 2023 no se encontraba vigente para la anualidad 2022, momento en que se sitúan los hechos investigados, su contenido resulta relevante como criterio hermenéutico favorable, en aplicación del principio de favorabilidad propio del derecho administrativo sancionador, derivado del artículo 29 constitucional³. En efecto, cuando una norma posterior precisa el alcance de un deber funcional de manera menos gravosa para el investigado, su interpretación puede ser aplicada de forma preferente, siempre que no se desconozcan situaciones jurídicas consolidadas.

“La aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva [que trasciende en los derechos sustantivos de las partes], caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable”⁴.

Bajo este entendimiento, no puede predicarse de manera automática la configuración de una conducta culposa por la ausencia de empalme formal en un escenario de reemplazo intra-periodo, pues no se trata del supuesto típico de transición institucional para el cual fue diseñado dicho mecanismo. Tampoco se acreditó de forma concluyente que la no entrega inmediata del bien mencionado hubiese obedecido a una conducta negligente o desprovista de justificación funcional, ni que se hubiese generado afectación material a los intereses de la organización comunal.

En consecuencia, al no configurarse con claridad los elementos objetivos y subjetivos de la conducta imputada, ni existir certeza sobre la exigibilidad concreta del deber en las

³ “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (sic).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

circunstancias particulares del caso, no resulta jurídicamente viable estructurar responsabilidad a título de culpa.

Por tanto, se declara la no responsabilidad de la señora Alexandra Jiménez León respecto del cargo formulado y se ordena el archivo definitivo del mismo.

“Quinto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por extralimitación de funciones al suscribir contratos laborales, de prestación de servicios y celebrar convenios sin la aprobación del órgano competente durante el periodo de 2022. Vulnerando el numeral 8 artículo 42 estatutario y el literal b del artículo 38 ibidem. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).*

La imputación se sustenta en que la entonces presidenta y representante legal de la organización comunal habría celebrado actos contractuales sin autorización del órgano competente, lo que configuraría un ejercicio funcional por fuera de las competencias asignadas estatutaria y legalmente.

Para resolver el cargo, procede el examen del acervo probatorio obrante en el expediente, particularmente de la documentación allegada con ocasión de los descargos presentados mediante radicados Orfeo Nos. 20232110209432, 20232110209412, 20232110205092 y 20232110216082. De tales elementos se acredita que en Asamblea General de Afiliados de 20 de noviembre de 2022 fue aprobado el plan de trabajo correspondiente a la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, con cuarenta y un (41) votos a favor y cuatro (4) abstenciones. Asimismo, fue aprobado el presupuesto anual, dentro del cual se contemplaron rubros correspondientes a gastos administrativos, financieros y generales, incluidos aquellos destinados a la contratación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Junta de Acción Comunal.

Adicionalmente, el informe de tesorería presentado en dicha sesión, y aprobado por la asamblea, da cuenta de erogaciones correspondientes a contrataciones laborales por valor de \$4.400.000, contratos de arrendamiento de locales y parqueaderos por montos de \$1.800.000, así como gastos asociados a la biblioteca por aproximadamente \$3.971.612. Tales conceptos evidencian que la actividad contractual desarrollada durante la vigencia 2022 se encontraba incorporada dentro de la planeación financiera sometida a consideración y aprobación del máximo órgano comunal.

Desde el punto de vista competencial, los estatutos atribuyen al presidente, en su calidad de representante legal, la facultad de suscribir contratos y ejecutar las decisiones adoptadas por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

la asamblea, con sujeción a los requisitos y límites establecidos. En este orden, la función contractual del presidente no se ejerce de manera autónoma ni discrecional, sino como desarrollo de la voluntad del órgano soberano de la organización, materializada en el plan de trabajo y el presupuesto aprobados.

En consecuencia, si bien está demostrado que durante la anualidad 2022 se suscribieron contratos laborales, de prestación de servicios y otros convenios, también lo está que dichas actuaciones se enmarcaron en rubros presupuestales aprobados por la Asamblea General de Afiliados, y que su ejecución fue conocida y avalada mediante la aprobación de los informes financieros. Esto descarta la configuración del supuesto fáctico que sustenta el cargo, esto es, la ausencia de autorización del órgano competente.

Bajo estas circunstancias, no puede predicarse extralimitación de funciones, pues las actuaciones desplegadas por la presidenta se ajustaron a decisiones adoptadas por el órgano máximo comunal y al ámbito de competencia propio de la representación legal. Tampoco se configura el elemento subjetivo de la culpa, al no evidenciarse negligencia, imprudencia o desconocimiento del marco normativo aplicable.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el cargo no está llamado a prosperar, por lo que se dispone su archivo y la exoneración de responsabilidad administrativa respecto de esta imputación.

“Sexto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por extralimitación de funciones al ordenar prestamos de origen personal por un valor de \$150.000 pesos, con recursos de la organización comunal, durante la vigencia del 2022. Lo que vulneraría el artículo 60, el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría principio de buena fe contemplado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021”.*

El cargo se estructura sobre la hipótesis de que la presidenta de la organización comunal habría dispuesto recursos de la Junta de Acción Comunal a título de préstamo personal, lo que configuraría una extralimitación funcional con connotación dolosa. Dicha imputación se fundamenta en normas de carácter general relativas a deberes, principios y régimen patrimonial de los organismos de acción comunal.

No obstante, previo a examinar el supuesto fáctico, resulta imperativo verificar la adecuación típica de la conducta imputada, a la luz de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, particularmente los de legalidad y tipicidad, derivados del artículo 29 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional ha señalado que tales principios se satisfacen

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

cuando el legislador define de manera clara: (i) *los elementos esenciales de la conducta sancionable, (ii) las remisiones normativas precisas cuando se trata de tipos en blanco, y (iii) las consecuencias jurídicas aplicables.*

Bajo este marco, se observa que las disposiciones invocadas en la formulación del cargo no describen de manera concreta una prohibición expresa ni delimitan de forma específica la conducta atribuida. El literal g) del artículo 18 de la Ley 2166 de 2021⁵ consagra el principio general de buena fe; el literal b) del artículo 26⁶ establece el deber de conocer y cumplir las normas aplicables; y el artículo 60⁷ define la composición del patrimonio de los organismos de acción comunal. Tales normas poseen un carácter programático o general, pero no tipifican de manera directa la conducta de disponer recursos de la organización a título de préstamo personal como infracción sancionable.

Así las cosas, la remisión normativa efectuada en el acto de formulación de cargos no satisface las exigencias del principio de tipicidad, en tanto no permite establecer con certeza la correspondencia entre el hecho atribuido y una prohibición normativa concreta, previa y cierta. En consecuencia, la imputación carece de la precisión jurídica necesaria para sustentar válidamente la responsabilidad administrativa.

Debe advertirse, adicionalmente, que, si bien el ordenamiento comunal contempla restricciones frente al aprovechamiento económico por parte de dignatarios, tales previsiones no fueron incorporadas como fundamento normativo del cargo en esta actuación, como resultaría ser el quebrantamiento o extralimitación de los beneficios contemplados en el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021 gozan los dignatarios de organizaciones comunales.

En virtud del principio de congruencia y del derecho de defensa, no resulta jurídicamente viable modificar o complementar en esta etapa la base normativa de la imputación para adecuarla a disposiciones distintas de las originalmente señaladas.

En este orden de ideas, la deficiencia en la estructuración típica del cargo constituye un vicio sustancial que impide continuar con el juicio de responsabilidad, pues comprometería las garantías procesales del investigado.

⁵ “g) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten” (sic).

⁶ “b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia” (sic).

⁷ “Artículo 60. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen” (sic).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Por lo anterior, al no configurarse adecuadamente el elemento de tipicidad ni existir correspondencia clara entre la conducta atribuida y las normas invocadas, se ordena el archivo del cargo formulado, en garantía del debido proceso y del principio de legalidad sancionatoria.

“Séptimo cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no suscribir los comprobantes de ingresos y egresos durante la vigencia del 2022. Lo que vulneraría el numeral 9 del artículo 42 estatutario y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021”.*

Para abordar el análisis de la conducta atribuida, es necesario partir de los principios rectores del derecho administrativo sancionador, en particular los de legalidad y tipicidad, derivados del artículo 29 de la Constitución Política. La jurisprudencia ha precisado que el principio de legalidad se satisface cuando el legislador establece con claridad los elementos esenciales de la conducta sancionable, las remisiones normativas precisas cuando se trata de tipos en blanco, y los parámetros que permitan identificar de manera cierta el comportamiento reprochado, junto con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Bajo este marco, la exigencia de tipicidad impone que la conducta imputada tenga una correspondencia clara, expresa y verificable con la disposición normativa invocada como infringida. En el presente caso, del examen de las normas citadas en la formulación del cargo se evidencia una falta de adecuación típica entre el supuesto fáctico atribuido y el contenido normativo de dichas disposiciones.

En efecto, el numeral 9 del artículo 42 de los estatutos establece como función del presidente *“suscribir junto con el tesorero los cheques, documentos y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el dignatario u órgano competente”*. Esta disposición revela que la suscripción de documentos de carácter financiero es una función compartida entre el presidente y el tesorero, y se circunscribe a órdenes de pago previamente autorizadas, no a la totalidad de comprobantes de ingresos y egresos como fue planteado en el cargo. La formulación realizada omite esta naturaleza concurrente de la función y amplía el alcance de la obligación más allá de lo expresamente previsto.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021 se limita a establecer la obligación de llevar contabilidad, elaborar presupuesto anual y someterlo a aprobación de la asamblea, así como la responsabilidad sobre la ordenación del gasto y el sistema contable en cabeza de los representantes legales de las empresas de economía social vinculadas. La norma no consagra un deber específico de suscribir comprobantes de ingresos y egresos, ni tipifica su omisión como infracción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

“Artículo 64. Presupuesto. *Todos los organismos comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”.*

Así las cosas, las disposiciones invocadas no describen de manera concreta la conducta atribuida, ni permiten establecer con certeza la configuración de una infracción disciplinaria. Esta deficiencia en la adecuación típica compromete la validez del cargo, pues impide estructurar un juicio de responsabilidad con observancia del principio de legalidad sancionatoria.

En consecuencia, al no existir correspondencia normativa clara entre la conducta imputada y las disposiciones citadas, y en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, no resulta jurídicamente viable continuar con el análisis de fondo del cargo.

Por lo anterior, se ordena el archivo del cargo formulado, al configurarse un vicio sustancial de tipicidad que impide la prosecución válida de la actuación administrativa sancionatoria.

“Octavo cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021”.*

Previo al análisis jurídico-probatorio del cargo, es preciso señalar que mediante Auto No. 07 del 02 de marzo de 2023 esta imputación fue formulada de manera general a todos los dignatarios que integraban la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo durante la vigencia 2022, razón por la cual las consideraciones que se desarrollan a continuación resultan extensivas a la situación jurídica de cada uno de ellos.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3934, y en particular con la documentación allegada en los escritos de descargos presentados por Carlos Arturo Peña (Rad. Orfeo 20232110209432), William Contreras (Rad. Orfeo 20232110209412), José Miguel Fonseca (Rad. Orfeo 20232110205092) y Brenda Córdoba (Rad. Orfeo 20232110216082), se acreditó que durante la vigencia 2022 se realizaron únicamente dos (2)



IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Asambleas Generales de Afiliados: la celebrada el 21 de agosto de 2022 y la del 20 de noviembre de 2022.

Del análisis del acta correspondiente a la Asamblea del 21 de agosto de 2022 se observa que en el orden del día se incluyó el punto *“Informes directivos”*, con la presentación del informe de presidencia y de vicepresidencia, lo cual evidencia que la Junta Directiva rindió cuentas sobre su gestión ante el órgano máximo comunal en dicha sesión. En consecuencia, respecto de esta reunión se acredita el cumplimiento del deber previsto en el literal k) del artículo 38 estatutario.

En cuanto a la Asamblea General de Afiliados del 20 de noviembre de 2022, el orden del día aprobado no contempló la presentación de informes de los integrantes de la Junta Directiva. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues el deber de rendir informes se encuentra condicionado al marco procedimental de la asamblea, en particular a la convocatoria y al orden del día previamente fijado (artículo 19⁸ y 20⁹ estatutario). Los dignatarios no están facultados para modificar unilateralmente el orden del día aprobado por la asamblea, ni para incorporar de manera extemporánea asuntos no incluidos en la convocatoria.

Así, el cumplimiento del deber de rendición de informes no depende exclusivamente de la voluntad individual del dignatario, sino de que el asunto haya sido incorporado formalmente dentro de la agenda de la reunión conforme a las reglas estatutarias. En ausencia de tal inclusión, no puede configurarse una omisión reprochable, pues ello excedería el ámbito de exigibilidad objetiva de la conducta.

En consecuencia, al estar probado que en una de las asambleas realizadas en 2022 sí se rindieron informes de gestión, y que en la otra no existía previsión en el orden del día para tal fin, no se configura incumplimiento del deber estatutario imputado, ni puede estructurarse responsabilidad a título de culpa.

⁸ *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto”* (sic).

⁹ *“La convocatoria se efectuará mediante la fijación de como mínimo cinco (5) avisos colocados en cinco (5) lugares del territorio de la Junta, cada uno de los cuales deberá contener:
Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria,
Sitio, fecha y hora de la reunión,
Orden del día propuesto”* (sic).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Por lo anterior, se descarta la responsabilidad administrativa por este cargo y se ordena su archivo, decisión que se hace extensiva a todos los integrantes de la Junta Directiva de la vigencia 2022 que fueron objeto de esta imputación.

- 2. Contra CARLOS ARTURO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2971084, en su calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-12/10/2022):**

“Cargo único formulado: Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021”.

Como quiera que el presente cargo se hace a título de integrante de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo y que el análisis a la presente conducta se habría hecho dentro de este mismo acto administrativo y se indicó que lo resuelto en su oportunidad sería vinculante para el resto de la directiva para el año 2022. Se exonera de responsabilidad y se archiva en su favor el cargo formulado en auto de apertura y formulación de cargos.

- 3. Contra LEONARDO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004578, en su calidad de exsecretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022 - 01/02/2023):**

“Cargo único formulado: Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021”.

En consideración a que el cargo fue formulado en calidad de integrante de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, y que el análisis jurídico y probatorio de la conducta atribuida fue desarrollado de manera integral en el presente acto administrativo, precisándose que las conclusiones adoptadas resultan extensivas a los demás



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

miembros de la Junta Directiva que ejercieron funciones durante la vigencia 2022, procede aplicar los efectos de dicha determinación al investigado.

En consecuencia, al no haberse acreditado la configuración de la conducta reprochada, se exonera de responsabilidad administrativa respecto del cargo formulado en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, y se ordena el archivo definitivo de la actuación en su favor.

- 4. Contra WILLIAM ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.0264.712, en su calidad de coordinador Comisión de trabajo de deportes y juventud de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período 2022 - 2026:**

“Cargo único formulado: Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021”.

Habida cuenta de que el presente cargo fue atribuido en razón de la calidad de integrante de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal Ismael Perdomo, y que el estudio jurídico de la conducta endilgada fue efectuado de manera conjunta dentro de este mismo acto administrativo, dejándose expresamente establecido que las conclusiones allí adoptadas resultan aplicables a los demás dignatarios que integraron dicho órgano durante la vigencia 2022, corresponde extender los efectos de la decisión al investigado.

En tal virtud, al no encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la falta imputada, se declara la no responsabilidad administrativa respecto del cargo formulado en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, y se dispone el archivo definitivo de la actuación en lo que a él concierne.

- 5. Contra CARLOS JULIO DELGADO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.132, en su calidad de excoordinador Comisión de Adultos mayores y LUZ MARINA FRANCO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.728.388, en su calidad de excoordinador Comisión de Seguridad de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-08/10/2022):**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

“Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021”.*

En atención a que el cargo fue formulado en calidad de integrante de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, y que su análisis se efectuó de manera integral en este acto administrativo con efectos extensivos a los demás miembros de la directiva para la vigencia 2022, se declara la no responsabilidad del investigado y se ordena el archivo definitivo del cargo formulado en el auto de apertura y formulación de cargos.

6. Contra DARWISON GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.5061.317, en su calidad de excoordinador Comisión de Salud de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-12/12/2022):

“Cargo único formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022. Vulnerando el literal k del artículo 38 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 y el artículo 46 de la Ley 2166 de 2021”.*

En consideración a que el cargo fue formulado en razón de la calidad de integrante de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, y que el análisis jurídico de la conducta atribuida fue efectuado de manera conjunta y exhaustiva en el presente acto administrativo, dejándose expresamente establecido que las conclusiones adoptadas producen efectos extensivos respecto de los demás miembros de la Junta Directiva para la vigencia 2022, procede aplicar dicha determinación al investigado.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos estructurales de la conducta imputada, se declara la no responsabilidad administrativa y se ordena el archivo definitivo del cargo formulado en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

7. Contra BRENDA MARCELA CÓRDOBA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.419.674, en su calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período 2022 - 2026:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

“Primer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios; registrarlos, diligenciarlos y conservar los soportes de los asientos contables durante la vigencia 2022. Lo que vulneraría lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos y el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021”.*

Frente al cargo formulado por la presunta conducta omisiva, procede realizar el análisis integral del material probatorio allegado al expediente, así como de la información institucional disponible en la plataforma de participación administrada por la Subdirección de Asuntos Comunes de esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

De dicha verificación se estableció que, mediante radicado Orfeo No. 20222110147872 del 01 de noviembre de 2022, fue solicitada la inscripción del libro de caja general de tesorería de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo. De igual forma, se tramitó de manera simultánea la solicitud de registro de los libros de bancos e inventarios de la organización comunal. Asimismo, consta que mediante Registro No. 10106 del 13 de agosto de 2024 se reportó el extravío del libro de caja menor, disponiéndose la apertura de un nuevo libro, actuación que evidencia la observancia de los mecanismos formales de control contable ante una contingencia documental.

Adicionalmente, en el marco de las diligencias de descargos, los investigados allegaron el informe de tesorería correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, el cual fue presentado ante la Asamblea General de Afiliados celebrada el 20 de noviembre de 2022. Dicho informe da cuenta del movimiento financiero de la organización y de los ejercicios contables realizados durante la vigencia objeto de verificación.

En concordancia con lo anterior, de los descargos presentados por Carlos Arturo Peña (Rad. Orfeo 20232110209432), William Contreras (Rad. Orfeo 20232110209412), José Miguel Fonseca (Rad. Orfeo 20232110205092) y Brenda Córdoba (Rad. Orfeo 20232110216082), se evidenció la remisión de múltiples soportes contables y financieros, tales como facturas, cuentas de cobro, recibos de caja, cotizaciones, comprobantes de pago, soportes de servicios públicos y registros de transacciones bancarias, entre otros. Estos documentos constituyen respaldo idóneo de los asientos reflejados en los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, y permiten constatar la trazabilidad de las operaciones financieras reportadas.

En consecuencia, el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3934 permite concluir que se acreditó el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 44 de los

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

estatutos, en lo relativo a la llevanza y soporte de la información contable de la organización comunal. Este hecho desvirtúa el supuesto fáctico sobre el cual se estructuró el cargo.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la conducta imputada no se configura, razón por la cual se dispone el archivo del cargo y la absolución de responsabilidad administrativa respecto de la conducta investigada.

“Segundo Cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir la responsabilidad y custodia de los recursos de la organización comunal en debida formal, en tanto permitió que la expresidenta la señora ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN, ejecutará gastos sin la aprobación del órgano competente y sin la aprobación del presupuesto; durante la vigencia 2022. Lo que vulneraría lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 60, 61 y 64 y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021”.*

Para resolver el cargo, corresponde establecer: (i) el alcance del deber funcional del tesorero respecto de la custodia y manejo de los recursos; (ii) si de su conducta puede derivarse una omisión reprochable consistente en permitir la ejecución irregular del gasto; (iii) si existía presupuesto aprobado para la vigencia 2022; y (iv) si las normas invocadas describen de manera típica la conducta imputada.

En cuento al alcance del deber funcional tenemos que el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos dispone que el tesorero debe *“asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta”*. De esta disposición se desprende un deber de administración, custodia y registro, más no una competencia autónoma de ordenación del gasto ni un deber de control jerárquico sobre las decisiones propias de la representación legal. La función del tesorero es concurrente y operativa, no sustitutiva de la voluntad de los órganos de dirección.

En cuanto al análisis de la presunta permisividad encontramos que del acervo probatorio allegado mediante radicados Orfeo Nos. 20232110209432, 20232110209412, 20232110205092 y 20232110216082, se acreditó:

- Acta de Junta Directiva de 7 de abril de 2022, con aprobación de informe de tesorería y gastos ejecutados.
- Acta de Asamblea General de 21 de agosto de 2022, con aprobación de informes financieros.
- Acta de Asamblea General de 20 de noviembre de 2022, con aprobación de presupuesto e informe de tesorería.

RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Estos documentos evidencian que los movimientos financieros fueron conocidos y avalados por los órganos competentes. No se acredita actuación oculta, unilateral o por fuera de la órbita institucional que pudiera atribuirse a una omisión culposa del tesorero.

Respecto de la existencia de presupuesto aprobado, se encuentra demostrado que para la vigencia 2022 existió presupuesto de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, aprobado por la Asamblea General de Afiliados. En consecuencia, se desvirtúa uno de los supuestos fácticos centrales del cargo: la inexistencia de instrumento presupuestal.

En relación con la tipicidad normativa tenemos que las disposiciones invocadas de la Ley 2166 de 2021 (arts. 60, 61 y 64)¹⁰ regulan la naturaleza del patrimonio, la destinación de recursos y la obligación de llevar contabilidad y presupuesto, pero no tipifican una conducta consistente en “permitir” gastos sin aprobación. Tampoco establecen un deber específico del tesorero de impedir decisiones de ejecución adoptadas por órganos competentes.

En consecuencia, la imputación carece de correspondencia típica clara entre el hecho atribuido y la norma invocada, lo cual debilita estructuralmente el cargo conforme al principio de tipicidad propio del derecho administrativo sancionador.

Así las cosas, se concluye que no se acreditan elementos objetivos ni subjetivos que permitan afirmar que el tesorero incumplió su deber de custodia, ni que hubiese facilitado una ejecución irregular de recursos. Por el contrario, la prueba demuestra control institucional y aprobación orgánica de la gestión financiera.

En mérito de lo expuesto, el cargo no está llamado a prosperar; se declara la no responsabilidad del tesorero y se ordena el archivo definitivo de la actuación respecto de esta imputación.

“Tercer cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no constituir garantía o fianza para responder por los dineros o bienes de la JAC, durante la vigencia 2022. Lo que vulneraría el numeral 3 del artículo 44 de los estatutos y el artículo 60 de la Ley 2166 de 2011” (sic).*

¹⁰ “Artículo 60. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen”.

“Artículo 61. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general”.

“Artículo 64. Presupuesto. Todos los organismos comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

El cargo se estructura sobre la presunta omisión del tesorero en constituir la garantía o fianza de manejo exigida para responder por los recursos de la organización comunal. Para determinar la viabilidad jurídica de la imputación, resulta necesario examinar el alcance del deber funcional, así como la distribución de responsabilidades institucionales previstas en el régimen estatutario.

El numeral 3 del artículo 44 de los estatutos establece que el tesorero debe *“constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la Junta”*, precisando que la prima correspondiente debe ser cubierta con recursos de la organización comunal y que la póliza constituye requisito para la inscripción del dignatario. De esta disposición se desprende que la obligación no es de ejecución exclusiva del tesorero, sino que involucra actuaciones previas de carácter orgánico y financiero que dependen de la propia organización.

En efecto, el pago de la prima de la póliza corresponde a la Junta de Acción Comunal, pues se financia con recursos institucionales, circunstancia que excede la capacidad decisoria individual del tesorero. De los soportes contables obrantes en el expediente no se evidencia que la organización hubiera realizado dicho pago ni que hubiera dispuesto recursos para tal fin.

De otra parte, el literal i) del artículo 38 de los estatutos¹¹ asigna a la Junta Directiva la función de fijar la cuantía de la fianza que debe presentar el tesorero, atendiendo al patrimonio de la organización. Esta actuación constituye un presupuesto indispensable para la constitución de la garantía. Sin embargo, de las Actas de Junta Directiva No. 03 del 7 de abril de 2022 y No. 05 del 21 de julio de 2022 no se desprende que dicho órgano hubiera cumplido con esta obligación, omisión que incide directamente en la imposibilidad material de que el tesorero gestionara la póliza correspondiente.

Adicionalmente, consta que mediante Auto de Reconocimiento No. 275 del 9 de marzo de 2022 la Subdirección de Asuntos Comunales reconoció al tesorero como dignatario de la organización sin que se hubiese verificado previamente la constitución de la garantía, pese a que estatutariamente se señala como requisito. Esta circunstancia evidencia una deficiencia en la verificación administrativa que no puede trasladarse íntegramente al ámbito de responsabilidad del investigado.

De lo anterior se concluye que la no constitución de la garantía obedeció a una cadena de omisiones institucionales que involucraban decisiones de la Junta Directiva, disponibilidad

¹¹ *“Fijar cuantía de fianza que debe presentar el tesorero para el manejo de los fondos y bienes propios de la Junta, la que ira de acuerdo con el patrimonio de la misma”.*



IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

presupuestal de la organización y control de legalidad en el acto de reconocimiento, factores todos que exceden el ámbito de actuación individual del tesorero.

En consecuencia, no se configura una omisión culposa imputable de manera exclusiva al investigado, al no acreditarse que tuviera la posibilidad real y autónoma de cumplir el deber en ausencia de las actuaciones previas que correspondían a otros órganos de la organización comunal.

Por lo anterior, se declara la no responsabilidad administrativa del investigado frente al cargo formulado y se ordena el archivo definitivo de la actuación en relación con esta imputación.

“Cuarto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de dolo, por extralimitación de funciones por firmar junto con la expresidenta documentos que impliquen manejos de sumas de dineros, para la vigencia de marzo a junio de 2022 por el valor de \$40.160.149 millones de pesos, sin previa aprobación del órgano competente y sin la aprobación del presupuesto para el año 2022. Lo que vulneraría tanto las funciones de la Junta Directiva como el ejercicio de sus funciones como tesorero; constituyendo una transgresión al literal b del artículo 38 y numeral 4 del artículo 44 estatutarios, el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021”.*

En relación con el presente cargo, debe precisarse que los hechos materia de reproche ya fueron objeto de estudio y decisión en este mismo acto administrativo, dentro del análisis efectuado respecto del tercer cargo formulado mediante Auto No. 07 del 2 de marzo de 2023 a la señora Alexandra Jiménez León, frente al cual se dispuso el archivo, con fundamento en la valoración jurídica y fáctica allí desarrollada.

En tal contexto, no resulta jurídicamente admisible que la administración adopte decisiones disímiles frente a sujetos investigados que se encuentran en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando el supuesto fáctico, el marco normativo aplicable y la valoración probatoria coinciden sustancialmente. Proceder de manera distinta vulneraría el principio de igualdad y coherencia en la actuación administrativa, así como la exigencia de motivación suficiente y no contradictoria de los actos administrativos.

En consecuencia, y en aplicación del principio de igualdad previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011¹², se impone extender los efectos de la decisión previamente

¹² “2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

adoptada, razón por la cual se declara la no responsabilidad del tesorero respecto del presente cargo y se ordena el archivo definitivo de la actuación en su favor.

“Quinto cargo formulado: *Incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir en cada Asamblea General y Junta Directiva un informe del movimiento de tesorería que dé cuenta de los continuos arquezos de la expresidenta de la JAC la señora ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN. Y como miembro de la junta directiva, por no rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias durante la vigencia 2022, vulnerando el literal k del artículo 38, el numeral 5 de del artículo 44 estatutario. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021” (sic).*

Debe precisarse que el presente cargo fue formulado en razón de la calidad de integrante de la Junta Directiva de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, y que el estudio jurídico y probatorio de la conducta atribuida fue desarrollado de manera integral en este mismo acto administrativo, dentro del análisis efectuado respecto de los deberes de rendición de informes por parte de los dignatarios durante la vigencia 2022. En dicho análisis se estableció que las conclusiones adoptadas tienen efectos extensivos frente a los demás miembros de la Junta Directiva que se encontraban en iguales condiciones funcionales y fácticas.

En consecuencia, al haberse determinado que no se configuran los elementos objetivos ni subjetivos de la conducta imputada, y que no se acreditó incumplimiento exigible en cabeza del investigado dentro del marco procedimental de las reuniones de los órganos comunales, se declara la no responsabilidad administrativa respecto del cargo formulado en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, y se ordena el archivo definitivo de la actuación en su favor.

8. Contra JOSE MIGUEL FONSECA, identificado con cédula 79108192 periodo 09/03/2022- 08/11/2022; HELIODORO RINCON BENITEZ identificado con cédula 79635357, periodo 09/03/2022- 12/12/2022 y YAHEETH RUBIELA SOTELO identificada con cédula 39657491, periodo 09/03/2022-12/12/2022; como integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación.

“Primer cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no surtir vía conciliatoria el conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal, los cuales se presentaron*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

durante la vigencia 2022; incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021. Así como también el b) del artículo 63 en armonía con el literal f) del artículo 14, de los estatutos” (sic).

Que, para resolver este hecho, esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto 42 de 01 de noviembre de 2023, decretó la práctica de la siguiente prueba a fin de establecer la ocurrencia o no de los hechos o conductas omisivas por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación:

“1. Documentales

a. Oficiar a la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad Ciudad Bolívar, código 19049, de la ciudad de Bogotá D.C, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a esta entidad

i. Actas de asamblea y actas de junta directiva correspondiente a la vigencia de 2022.

ii. Actas de la comisión de convivencia y conciliación de la vigencia 2022.

b. Requerir al fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad Ciudad Bolívar, código 19049, de la ciudad de Bogotá D.C. un informe sobre el recaudo cuidado, manejo e inversión de los bienes de la organización comunal, durante la vigencia 2022; en el marco de los cargos formulados las investigadas Alexandra Peña y Brenda Córdoba”.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado, la Oficina Jurídica mediante oficio de requerimiento de radicado Orfeo 20231100145541 de 14 de noviembre de 2023, requirió al secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo efectuar la remisión entre otras, de las actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación correspondiente a la anualidad 2022 conforme lo ordenado en Auto 42 de 01 de noviembre de 2023.

Que, en respuesta a lo solicitado, el señor Jorge Roberto Medina, como secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo mediante escrito de radicado Orfeo 20232110326782 de fecha 28 de diciembre de 2023 informa a la Oficina Jurídica lo siguiente: *“3 - Actas de Comisión Convivencia y Conciliación 2022, para esta solicitud no reposa en archivo documento alguno”.*

Así, el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 30 de noviembre de 2022 detalló que en la diligencia preliminar de fecha 01 de noviembre de 2022 se habría evidenciado por parte de los investigados el siguiente hecho:

“Preguntado LEONARDO CARDENAS VERDUGO: ¿Hay conflictos al interior de la organización comunal? Respuesta, si, Pedro Sánchez, entre Alexandra Jiménez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Expresidenta y Alfredo Diaz expresidente, porque Pedro Gómez delegado quiere extralimitar sus funciones obstaculizando mis funciones como secretario y la señora Alexandra Jiménez expresidenta ha tenido difamaciones en mi contra.

Preguntado LEONARDO CARDENAS VERDUGO: ¿Ha acudido a la CCC para dirimir este conflicto? Respuesta, si, se le ha enviado notificación a la CCC, sin que a la fecha haya abogado conocimiento frente a los conflictos organizativos”.

Frente al hecho presuntamente evidenciado por el señor Leonardo Cárdenas Verdugo, en que habría evidenciado ciertos conflictos organizativos entre la presidenta de la organización y otros dignatarios de la organización, hay que decir, que la única evidencia sumaría que existe en el expediente es la referida mención que dicho dignatario hace en diligencia del 01 de noviembre de 2022.

Que de las demás pruebas aportadas en el expediente dentro de la fase preliminar y dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias no se observa otra mención, referencia o en su defecto aceptación por alguno de los presuntos implicados en los hechos de tales conflictos; de igual forma debe identificarse que en su declaración el señor Leonardo Cárdenas Verdugo no identificó en su declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los supuestos conflictos y que tampoco la entidad de Inspección, Vigilancia y Control profundizo en fase preliminar por averiguar más frente a lo declarado.

Así, lo declarado por el mencionado secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo constituye un indicio probatorio que no resulta suficiente para constituirse en prueba contra la Comisión de Convivencia y Conciliación de no avocar el conocimiento de un presunto conflicto organizativo, pues si bien bajo la presunción de buena fe, debe darse crédito a lo expuesto en la diligencia preliminar de 01 de noviembre de 2022, esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control falló no al intentar averiguar si en efecto se habría efectuado actuaciones por los conciliadores, sino al averiguar a profundidad sobre la existencia o no del conflicto, en determinar la ocurrencia de los hechos, el lugar de los mismos, la fecha en que se habría presentado, el hecho que habría causado la conflictividad y en general la información pertinente a fin de determinar si sobre el presunto conflicto le asistía o no facultad a la comisión de convivencia y conciliación.

Advertido lo anterior debe predicarse que, en realidad existe una duda razonable sobre la existencia o no del conflicto, pues tan solo existió una sola alusión de este presunto conflicto por parte del secretario y existe también falta de elementos suficientes para identificar si el tal conflicto resulta ser del resorte o no de la Comisión de Convivencia y Conciliación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

En mérito de lo expuesto, en garantía de la presunción de inocencia que no ha logrado ser desvirtuada por esta entidad, sobre la máxima de que toda duda razonable se resolverá en favor del investigado, (Corte Constitucional, Sentencia C 495, 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo) se procederá a otorgar tal amparo constitucional a los aquí investigados y se resolverá archivar la investigación ya que nos enfrentamos ante tales dudas que no ayudan al fallador a establecer la veracidad de los hechos más allá de toda duda razonable.

“(…) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia”.

“Segundo cargo formulado: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados efectuados por el IDPAC, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, programados los días 1 y 22 de noviembre de 2022 y en consecuencia, no aportar la documentación requerida, esto es, libro o de Actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación o las respectivas actas de los procesos adelantados en el oficio con radicado Orfeo 20223000181201 del 19 de octubre de 2022. Incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015”.*

Analizado el cargo, para esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control resulta acreditado que los conciliadores no comparecieron a las diligencias preliminares programadas para los días 1 y 22 de noviembre de 2022, hecho que consta en las respectivas actas de reunión, donde se registra su inasistencia.

No obstante, al verificarse el medio de citación empleado, se advierte que el oficio con radicado Orfeo 20223000181201 del 19 de octubre de 2022 fue dirigido exclusivamente al señor Carlos Arturo Peña Díaz, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo, sin que se evidencie que la comunicación hubiera sido remitida de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

manera directa a los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación, ni a sus direcciones físicas o electrónicas.

En ese sentido, la Subdirección de Asuntos Comunales efectuó una citación formal al presidente de la organización para que, en ejercicio de sus funciones, informara a los conciliadores sobre la realización de las diligencias. Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba que acredite que dicha información fue efectivamente trasladada a los conciliadores, ni que estos hubieran tenido conocimiento cierto de las citaciones.

Así, aunque está probado que los conciliadores no asistieron a las diligencias señaladas, no se encuentra acreditado que dicha inasistencia obedeciera a una conducta deliberada o negligente, en tanto no se demostró de manera suficiente que hubieran sido notificados o que conocieran de la convocatoria.

En consecuencia, al no poder establecerse con certeza que los investigados tenían conocimiento efectivo de las citaciones y que, pese a ello, decidieron no concurrir, no es posible predicar la configuración de la conducta omisiva consistente en obstruir el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control.

En mérito de lo expuesto, y ante la existencia de duda razonable respecto del conocimiento de las citaciones por parte de los conciliadores, se dispone el archivo del cargo formulado, en aplicación del principio de presunción de inocencia.

iv. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

- 1. Por parte de la investigada ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 52261639 expresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, durante el período periodo (09/03/2022- 12/10/2022).**

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

- 2. CARLOS ARTURO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2971084, en su calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-12/10/2022).

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

3. Leonardo Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004578, en su calidad de exsecretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022 -01/02/2023).

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

4. WILLIAM ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.0264.712, en su calidad de coordinador Comisión de trabajo de deportes y juventud de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período 2022 – 2026.

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

5. CARLOS JULIO DELGADO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.132, en su calidad de excoordinador Comisión de Adultos mayores de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-08/10/2022).

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

- 6. Luz Marina Franco Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.728.388, en su calidad de excoordinador Comisión de Seguridad de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-08/10/2022).**

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

- 7. DARWISON GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 110.5061.317, en su calidad de excoordinador Comisión de Salud del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período (09/03/2022-12/12/2022).**

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

- 8. BRENDA MARCELA CÓRDOBA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.419.674, en su calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049, período 2022 – 2026.**

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

- 9. JOSÉ MIGUEL FONSECA, identificado con cédula 79108192, en su calidad de miembro del Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049; periodo 09/03/2022- 08/11/2022.**

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

10. Heliodoro Rincón Benítez, identificado con cédula 79635357, en su calidad de miembro del Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049; periodo 09/03/2022- 12/12/2022.

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

11. YAHEETH RUBIELA SOTELO, identificada con cédula 39657491, en su calidad de miembro del Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, identificada con código 19049; periodo 09/03/2022-12/12/2022

Este despacho concluye que, respecto del (los) cargo (s) que fueron formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 y expedido por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, no se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en favor de los (as) ciudadanos (as) **ALEXANDRA JIMÉNEZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 52261639. **CARLOS ARTURO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 2971084. **LEONARDO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1004578. **WILLIAM ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80264712. **CARLOS JULIO DELGADO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19147132. **LUZ MARINA FRANCO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41728388. **DARWISON GIOVANNY**, identificado con cédula de ciudadanía 1105061317. **BRENDA MARCELA CÓRDOBA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1032419674. **JOSÉ MIGUEL FONSECA**, identificado con cédula 79108192. **HELIODORO RINCÓN BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79635357 y **YAHEETH RUBIELA SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía 39657491, en su calidad de dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar,



IDPAC



RESOLUCIÓN No 087 DE 2026

(16 de febrero de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria adelantada contra algunos ex dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Ismael Perdomo de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C.:

con código 19049 de la ciudad de Bogotá D.C, para la vigencia 2022, de los todos y cada uno de los cargos que habían sido formulados mediante Auto 07 de 02 de marzo de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC la decisión adoptada a efectos de realizar las gestiones administrativas pertinentes dentro del aplicativo plataforma de la Participación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA XIMENA MORALES TRUJILLO
Directora General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectó:	Miguel Mórelo Hoyos – Abogado Contratista OJ	
Revisó OJ:	Diana Marcela González Salgado – Abogada OJ	
Aprobó:	James Rincón Castaño – Jefe OJ	
Revisó DG:	Luisa Fernanda Achagua Mulford Abogada DG	
Expediente:	OJ-3934	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		